TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 5549-2009-PHC/TC
PUNO
KARINA PINZAS LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Karina Pinzas López contra la sentencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 136, su fecha 23 de octubre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2009, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Juez del Primer Juzgado Penal Preparatorio de la Provincia de Puno, don Edson Jáuregui Mercado, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual. Refiere que en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos en la modalidad de estafa y otras defraudaciones así como abuso de firma en blanco (Exp. N. ° 2004-0134), se ha fijado fecha y hora para la diligencia de lectura de sentencia sin que previamente se le haya tomado su declaración instructiva; asimismo, sostiene que el auto de apertura de instrucción no se encuentra debidamente motivado y que el juez emplazado, al abrir instrucción en su contra, incorporó un delito que no fue materia de pronunciamiento tanto en la denuncia de parte como en la denuncia fiscal. Agrega también que dedujo la nulidad de los actos procesales, lo cual fue declarado improcedente. Finalmente, manifiesta que ha interpuesto los medios impugnatorios respectivos, los cuales han sido desestimados.

El Primer Juzgado Unipersonal de Puno, con fecha 12 de octubre de 2009, declaró infundada la demanda, por considerar que la recurrente tiene expedito su derecho para reclamar su pretensión en la vía ordinaria.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 23 de octubre de 2009, confirmó la apelada, por estimar que las resoluciones cuestionadas no cumplen con el requisito de firmeza que exige el Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Juez del Primer Juzgado Penal Preparatorio de la Provincia de Puno, don Edson Jáuregui Mercado, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual, pues en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos en la modalidad de estafa y otras defraudaciones así como abuso de firma en blanco (Exp. N. ° 2004-0134), (a) el auto apertorio no se encuentra debidamente motivado, pues de oficio se ha agregado un delito, siendo que tal ilícito no fue materia de denuncia de parte ni de la denuncia del fiscal, y (b) se ha fijado fecha y hora para la diligencia de lectura de sentencia sin que previamente se le haya tomado su declaración instructiva. Agrega también que dedujo la nulidad de los actos procesales, lo cual fue declarado improcedente. Finalmente, manifiesta que ha interpuesto los medios impugnatorios respectivos, los cuales han sido desestimados.

Análisis de la controversia constitucional

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, *inciso* 1, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. A su vez el artículo 2° del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus "*(...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona*".

3. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

Incorporación de un delito que no fue materia de la denuncia de parte ni de la denuncia fiscal

4. Del cotejo de la denuncia fiscal que corre de fojas 34 a 37, con el auto apertorio que corre de fojas 38 a 41, es de verse que los delitos denunciados corresponden a los delitos a instruirse, por lo que es

evidente que la demandante está tratando de sorprender a este Tribunal.

Omisión de señalar fecha para la instructiva

5. Aparece de autos, a fojas 43, 44 y 45, la declaración instructiva de la demandante, la misma que es materia de pedido de nulidad (fojas 53) de los denunciantes en el proceso penal, por no estar suscrita ni por la favorecida ni por el secretario judicial, siendo que el juzgado mediante auto de fecha 4 de julio de 2006 (fojas 55 y 56) resuelve declarar nula el acta de tal instructiva, disponiendo "*...que se fije nueva fecha para la recepción de la declaración instructiva de la procesada la misma que deberá realizarse en Audiencia Inmediata; por lo que el secretario cursor cumpla con notificar a las partes H.S.*".

6. Más aún, de autos, fojas 72, aparece que por omisión parecida se declaró nula la testimonial de Eulogio Mamani Almonte, llamándose severamente la atención al cursor Juan Manuel Flores Sánchez, fijándose reiteradamente fecha para el acto de juzgamiento con inasistencia de los ahí procesados (fojas 73, 77, 78, 82), siendo que por resolución de fecha 17 de junio de 2009 (fojas 83 y 84) se les declara contumaces.

7. A fojas 89, el juez constitucional dispone informe el cursor del Primer Juzgado Liquidador si es que después de haberse declarado nula la instructiva, se ha efectuado con la ahí encausada, así como solicita se le remita copia del escrito de nulidad Nº 16418, respuesta que aparece a fojas 105, la que contiene la razón del cursor en la que refiere que la demandante "...no ha cumplido con presentar su declaración instructiva" (fojas 104).

8. De acuerdo al artículo 49º del Código de Procedimientos Penales, el Juez instructor es el director de la Instrucción, correspondiéndole como tal la iniciativa de la organización y desarrollo de ella, mientras que el artículo 52º del mismo Código lo faculta a impartir órdenes para la citación o comparecencia, lo que resulta concordante con el artículo 77º, que señala que al recibir la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal al abrir instrucción mediante auto motivado, debe precisar "*...la orden al procesado a concurrir a rendir su instructiva...*".

9. En consecuencia, era obligación del juzgado señalar día y hora, pero de los actuados no aparece que la demandante haya sido citada

después de haberse declarado la nulidad de su instructiva para rendir una nueva, como ya se ha dado cuenta en los fundamentos precedentes, por lo que se ha incurrido en omisión grave, al ser citada la demandante para la lectura de la sentencia, y de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 124, es de prevenir que el fallo será condenatorio; por tanto, habiendo agotado las instancias sin que proceda la nulidad planteada (fojas 83 y 84), la apelación (fojas 3) ni la queja (fojas 4), se ha procedido a declararla reo contumaz (fojas 84), violando su derecho fundamental de defensa, consagrado en el artículo 139 inc.14º de la Constitución Política, el que involucra la consagración del derecho del encausado a ser escuchado por los jueces, asimismo a que se ponga válidamente en su conocimiento los cargos que se le imputan y que su abogado pueda probar y valorar las pruebas, por lo que corresponde amparar la demanda en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por no ser veraz (fundamento 4, *supra*) que los delitos instruidos no correspondan a los delitos denunciados.

2. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo relativo a la afectación de los derechos de la demandante a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual, materializada con la negativa del demandado a escucharla antes de ser sentenciada, por lo que se declara **NULA** la resolución Nº 70, en lo que corresponde a la beneficiada, su fecha 17 de junio de 2009.

3. En consecuencia el juzgado debe proceder a expedir resolución señalando día y hora, para que la demandante rinda su instructiva de acuerdo a ley

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR